

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/97/2025.

PARTE ACTORA: Aurora Maura  
Yáñez Jiménez.

AUTORIDAD DEMANDADA:  
Ayuntamiento Municipal  
Constitucional de Jiutepec,  
Morelos a través del Síndico  
Municipal del H. Ayuntamiento de  
Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor  
del H. Ayuntamiento Municipal de  
Jiutepec, Morelos y Director de  
Recursos Humanos del H.  
Ayuntamiento Municipal de  
Jiutepec, Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado  
Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas  
Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a doce de noviembre de dos mil  
veinticinco.

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del  
expediente administrativo **TJA/2ªS/97/2025**, promovido por

Aurora Maura Yáñez Jiménez, por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos a través del Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos y Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos.

----- **RESULTANDO** -----

1. Mediante escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil veinticinco, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció Aurora Maura Yáñez Jiménez, por su propio derecho, promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda. Asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo,

se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas; Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos a través del Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos y Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos<sup>1</sup>, dando contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales de improcedencia, así como sus defensas y excepciones. Se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Por auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo al representante procesal de la parte actora desahogando la vista ordenada en el auto que antecede, teniéndosele por hechas las manifestaciones que hizo valer en relación al escrito de contestación de las autoridades demandadas.

---

1 Al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, se ostentaron como [REDACTED]; Síndico Municipal, y Representante legal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; [REDACTED], Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; [REDACTED], Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

5. El diez de julio de dos mil veinticinco, toda vez que transcurrió en exceso el plazo para que la parte actora ampliara la demanda, se le declaró precluido su derecho para tal efecto, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes el término de cinco días para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.

6. El cinco de septiembre de dos mil veinticinco, se acordó en relación a las pruebas ofrecidas y ratificadas por el representante procesal de la parte actora y la delegada de las autoridades demandadas, y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

7. Siendo las trece horas del día dos de octubre de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- C O N S I D E R A N D O S -----

**I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II,

inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

**II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto impugnado al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos a través del Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos y Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos; lo siguiente:

*“...La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 07 de FEBRERO del 2025, que la suscrita realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos y otras autoridades por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que se sirvieran a concederme mi pensión por jubilación y el pago de diversas prestaciones...”*

Ahora bien, atendiendo a las constancias de los autos tenemos que la negativa ficta que solicita la parte actora, lo es del escrito de petición siguiente:



D.- Que en sesión de cabildo se sirva aprobar y conceder el pago a favor del suscrito, la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** correspondiente a 12 días por año de servicios, cabe resaltar que el suscrito ha laborado [REDACTED] de servicio efectivo, hasta el día de la presente solicitud y hasta el día en que me sea concedida mi pensión por jubilación, por lo que solicito a este H. Ayuntamiento realice el cálculo hasta el día en que me sea notificada mi pensión y sea separada de mis funciones.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 44 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

E.- Que en sesión de cabildo se sirva aprobar e inscribir y a mi beneficiario ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

F.- Se haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del año 1999 al año en curso y hasta que se haga el pago de las cuotas y hasta en tanto me asista la calidad de jubilado.

G.- Con fundamento al artículo 57 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos de manera retroactiva es decir del año 1999 al año en curso y hasta que se haga el pago de las cuotas y hasta en tanto me asista la calidad de jubilado.

H.- Solicito desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el mes de enero de 2015 y hasta el día del presente ocuro el pago correspondiente a **AYUDA PARA PASAJES** contemplado en el artículo 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo General Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva hasta en tanto me asista la calidad de jubilado.

Por lo que a mi jubilación se le debe de agregar el pago de dicha prestación.

I.- Solicito el pago de **AYUDA PARA ALIMENTACIÓN** contemplado en el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA desde el mes de enero de 2015, hasta el día del presente ocuro, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo General Vigente en Morelos, dicho pago

debe de ser de manera retroactiva y en definitiva hasta en tanto me asista la calidad de jubilado.

Por lo que a mi jubilación se le debe de agregar el pago de dicha prestación.

J.- Solicito el pago de la prestación de compensación por **RIESGO DE TRABAJO** contemplado en el artículo 29 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, desde mes de enero de 2015 hasta el día del presente ocuro, cuyo monto diario será, por lo menos, de tres días de salario mínimo vigente en la entidad, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva hasta en tanto me asista la calidad de jubilado.

Por lo que a mi jubilación se le debe de agregar el pago de dicha prestación.

K.- Que en sesión de cabildo se sirva aprobar y conceder el pago a favor de la suscrito, en mi calidad de pensionada y de manera definitiva, la prestación de vales de despensa, contemplada en el numeral 98 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que este H. Ayuntamiento me realiza dicho y es un Derecho Adquirido que tengo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

M.- Que en sesión de cabildo se ordene que a mi pensión por jubilación le sea agregado la prestación consistente en **BONO DE PUNTUALIDAD**, el cual me es pagado por la cantidad de \$1,000 (MIL PESOS (M.N. 00/100)), así y como se acreditan con el recibo de nómina que se anexa al presente ocuro.

Las anteriores prestaciones amanan del hecho de que las prestaciones que se solicitan por su naturaleza jurídica se erigen en irrenunciables e imprescriptibles; además del hecho de que cuando las solicite de manera verbal se me argumentó la precaria situación económica que atravesaba el municipio.

En más por el momento, esperando respuesta positiva en breve término y solicitando se respeten mis garantías individuales y sociales, le envío un cordial saludo.

PROTESTO LO NECESARIO.

AURORA MARÍA YAREZ JIMÉNEZ.

JIUTEPEC, MORELOS A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

Ante ello, este Tribunal tendrá como acto impugnado la negativa ficta que recae en la solicitud que realizó con acuse de recibido por Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco.

Por medio de la cual, solicitó se le concediera pensión por jubilación, requiriendo a su vez, derivado de la pensión reclamada, que en sesión de cabildo se le otorgara lo siguiente: el grado inmediato superior; se aprobara y concediera el pago de pensión por jubilación con el salario de policía tercero; que el pago de su pensión no fuera menor a 40 salarios mínimos vigente en la entidad; que se aprobara y concediera la prima de antigüedad; que se aprobara e inscribiera a el y a sus beneficiarios ante las dependencias de seguridad social; que se aprobara y concediera el pago de vales de despensa, y que se ordenara agregar a su pensión la prestación de bono de puntualidad.

Así como, diversas prestaciones en su calidad de activo, relativas al pago retroactivo de sus cuotas obrero patronales ante cualquier instituto de seguridad social, desde mil novecientos noventa y nueve, al año en curso; la reinscripción retroactiva ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde mil novecientos noventa y nueve, al año en curso; ayuda para pasajes; ayuda para alimentación y riesgo de trabajo desde el mes de enero del año dos mil quince hasta la actualidad.

Acto impugnado que quedó acreditada con acuse exhibido por la parte actora (visible a foja 20 a 22 de autos), mismo que se adminicula con copia certificada exhibida por la demandada, (visible a foja 60 a 62 de autos), al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, aplicable supletoriamente.

**III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Si bien los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, señalan que el Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado la resolución negativa ficta, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Tribunal, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

*En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.<sup>2</sup>*

#### **IV. ESTUDIO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

Para tener por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta, este Órgano Colegiado que resuelve, considera que es necesario que concurren los siguientes extremos.

De conformidad con los artículos 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 18 inciso B) fracción II, inciso b), 26 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, existen, además

---

<sup>2</sup> Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202

del relativo a que la ley aplicable al caso contemple la existencia de esta ficción jurídica, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud por escrito a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y;

3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, el mismo ha quedado acreditado por cuanto a las autoridades; Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, conformidad con el escrito exhibido por la actora, que puede ser consultado a foja 20 de autos; documental de la que se aprecia que el escrito fue presentado ante diversas autoridades; Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento

Municipal de Jiutepec, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, con sello de recibido de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco.

Por tanto, se estima configurado el elemento analizado, por cuanto a las autoridades; Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos y Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, porque el escrito fue presentado por el demandante ante dichas autoridades demandadas.

Respecto al segundo de los elementos esencialmente constitutivos de la negativa ficta consistente en que las autoridades hayan omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciaron respecto de la misma, consistente en el silencio de las autoridades administrativas ante quien fue presentada la solicitud del particular, se tiene configurado tal elemento, al no haber quedado demostrado por las autoridades demandadas; hubiesen formulado contestación por escrito, a la petición que les fue presentada, ni que esta hubiese sido debidamente notificada a la promovente antes de la presentación de la demanda, configurándose con ello dicho elemento al desprenderse el silencio administrativo, que se dio entre la petición de la actora y la presentación de la demanda.

Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece que:

*“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:  
[...]  
B) Competencias: I. ...;  
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:  
a) ...  
b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa; [...].”*

En ese sentido, el artículo 15 párrafo último de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* establece que los acuerdos de pensión deberán emitirse en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, al establecer textualmente:

*“ Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:  
[...]  
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.”*

De lo anterior se desprende que el plazo para que opere la negativa ficta, se deberá estar al artículo antes citado, en este sentido, es de concluirse que el término que la ley concede a la demandada para atender la solicitud de la actora es de treinta días hábiles, contados a partir de su formulación.

Acorde a la normatividad a que se ha hecho ilusión, se produjo la negativa ficta de las autoridades demandadas; Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, porque a la fecha en que la actora presentó la demanda, esto es el veintiuno de abril de dos mil veinticinco, ya había transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles con que contaba la autoridad demandada para dar contestación al escrito de petición con sello de recibido el siete de febrero de dos mil veinticinco, al ser evidente que transcurrieron 2 mes y 09 días, entre el día de la solicitud y la presentación de la demanda, por lo tanto, se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.

En ese sentido, se declara que se configuró la resolución negativa ficta reclamada por la parte actora respecto del escrito presentado el siete de febrero de dos mil veinticinco, ante las autoridades demandadas; Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos.

## V. FIJACIÓN DEL DEBATE Y ESTUDIO DE FONDO.

Litis en el presente asunto se constriñe a determinar la legalidad o no de la negativa ficta configurada al escrito presentado el día siete de febrero de dos mil veinticinco, ante las autoridades demandadas, y determinar si son procedentes o no las prestaciones reclamadas.

**Ahora bien, previo a analizar la procedencia o no de lo reclamado por la parte actora, es importante precisar que, de los autos en la parte que interesa, se advierten las documentales siguientes;**

**Por una parte, la parte actora, exhibió las documentales siguientes:**

1. Original del acuse del escrito de solicitud de diversas prestaciones, suscrito por Aurora Maura Yáñez Jiménez, con fecha de recibido siete de febrero de dos mil veinticinco, por la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos. Visible a foja 19 a 22.

2. Copia simple de la constancia Salarial, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el día quince de enero de dos mil veinticinco, donde

hace constar que la C. Aurora Maura Yáñez Jiménez, se encuentra laborando al servicio de la Administración Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, percibiendo un salario mensual de [REDACTED] visible a foja 23 A.

3. Copia certificada de la Constancia Laboral expedida por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el día quince de enero de dos mil veinticinco, donde hace constar que la C. Aurora Maura Yáñez Jiménez, se encuentra laborando al servicio de la Administración Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, del cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve a la fecha, con el puesto de Policía, con adscripción a la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad, numero de nómina [REDACTED] Visible a foja 23 B.

4. Copia simple del Acta de Nacimiento número 65, de quien lleva el nombre de Aurora Maura Yáñez Jiménez, Oficialía [REDACTED] Libro [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Visible a foja 24.

5. Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la C. Aurora Maura Yáñez Jiménez. visible a foja 25.

6.01 CFDI del recibo de nómina a nombre de Aurora Maura Yáñez Jiménez, correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, de la que se advierte la percepción de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de sueldo, prima vacacional, y premio de puntualidad de julio. visible a foja 26.

Por cuanto, a las autoridades demandadas, en la parte que interesa, exhibieron las documentales siguientes:

1. Oficio [REDACTED], de fecha dos de mayo del dos mil veinticinco, mediante el cual, el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, rinde un informe respecto a la C. Aurora Maura Yáñez Jiménez. Visible a foja 51.

2. Copia certificada del CFDI, del recibo de nómina a nombre de Aurora Maura Yáñez Jiménez, correspondiente al periodo del uno al quince de abril de dos mil veinticinco, de la que se advierte la percepción de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. visible a foja 58.

3. Oficio [REDACTED], de fecha once de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual la M.RR.HH. Karla Alejandra Chairez Veloz Oficial Mayor, instruye al Director General de Recursos Humanos,

realice el procedimiento administrativo de solicitud de pensión conforme a la normatividad aplicable, a favor de Aurora Maura Yáñez Jiménez. Visible a foja 59.

4. Copia certificada del escrito recibido por el Oficial Mayor con fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, respecto a la solicitud de pensión y prestaciones realizada por la parte actora, y sus anexos, y del cual impugna en este juicio su negativa ficta. foja 60 a la 66.

5. Copia certificada del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, dentro del expediente [REDACTED] signado por la Oficial Mayor en su carácter de Secretaria Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual se admite el escrito de solicitud de pensión por jubilación, ordenándose formar y registrar el expediente bajo el número [REDACTED] y su respectiva notificación a Aurora Maura Yáñez Jiménez, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco. Foja 67 y 68.

6. Oficio [REDACTED] de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, mediante el cual el Encargado de Despacho del

Departamento de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, informa que la C. Aurora Maura Yáñez Jiménez, se encuentra registrada en la plantilla del personal número 90, actualmente activa dentro del padrón de Seguridad Social; que el dos de octubre del dos mil siete, se registró en el Sistema de Seguridad Social y que se encuentra en estatus como activo en el Servicio de Seguridad Social del Titular y Beneficiario a su esposo C. Ramón Mendoza Cruz. Foja 69.

Además, anexó copia certificada de la credencial que sirve para recibir atención médica, así como copias certificadas de 5 incapacidades expedidas a Aurora Maura Yáñez Jiménez. Fojas 70 a la 78.

- Incapacidad folio [REDACTED] a nombre de Aurora Maura Yáñez Jiménez.
- Incapacidad folio [REDACTED] a nombre de Aurora Maura Yáñez Jiménez.
- Incapacidad folio [REDACTED] a nombre de Aurora Maura Yáñez Jiménez.
- Incapacidad folio [REDACTED] a nombre de Aurora Maura Yáñez Jiménez.
- Incapacidad folio [REDACTED] a nombre de Aurora Maura Yáñez Jiménez.
- Impresión de Credencial número de nómina [REDACTED] a nombre de Aurora Maura Yáñez Jiménez.

7. Oficio [REDACTED] de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, mediante el cual el Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, informa a la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que la fecha de ingreso de la C. Aurora Maura Yáñez Jiménez, fue el cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que su estatus es activo, que es improcedente el grado inmediato superior al no cumplir los criterios establecidos en el artículo 205 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos. Foja 79.

Documentales que obran en autos, las cuales fueron del conocimiento de las partes y se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos*.

En ese sentido tenemos que el escrito al que se le configuró la negativa ficta, el actor solicitó a las autoridades demandadas se le concediera pensión por jubilación y el pago de diversas prestaciones a las que aduce tiene derecho, y que no le han sido cubiertas, las que hizo consistir según se advierte en:

*“...Atendiendo a las necesidades y obligación de todos los ayuntamientos del Estado de Morelos de respetar y garantizar un régimen complementario de seguridad social a favor de los*

elementos policiales; el Poder Legislativo del Estado de Morelos, emitió la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual fue publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" órgano del gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 5158 de fecha veintidós de enero del año dos mil catorce, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, pasando a regir las prestaciones de seguridad social de los trabajadores policiales de este municipio y las demás del Estado de manera definitiva y la cual establece en el artículo 15, último párrafo literalmente lo siguiente:

*Artículo 15, último párrafo. - Para el caso de los/elementos de seguridad pública municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.*

*En atención a lo anteriormente expuesto y fundado, solicito al H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec; Morelos, que reunido en cabildo correspondiente se sirva aprobar y concederme las siguientes prestaciones:*

*A).- Que en sesión de cabildo se sirvan a otorgarme mi grado inmediato, mismo que deberá ser el de POLICIA TERCERO así cómoda remuneración que corresponda al mismo, ya que como se acredito con mi hoja de servicios la suscrita AURORA MAURA YANEZ JIMENEZ, presto mis servicios como policía raso; en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos del 05 de mayo del año 1999 a la fecha de la presente solicitud como policía raso de manera interrumpida, con lo que se acredita que la suscrita estoy dentro de la hipótesis del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.*

*B.- Que en sesión de cabildo se sirva aprobar y conceder el pago de la pensión por jubilación a favor de la suscrita AURORA MAURA YAÑEZ JIMENEZ, con el salario que percibe un POLICÍA TERCERO, ya que es el grado inmediato que me corresponde por que la suscrita estoy dentro de la hipótesis del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.*

*C.- Que en sesión de cabildo se determine mi pensión por jubilación que se me otorgara con el grado de POLICIA TERCERO es menor a lo establecido en el numeral 16 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos penúltimo párrafo, el cual dice:*

*El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo vigente en la entidad.*

*Solicito que mi pensión por jubilación me sea pagada a razón de 40 días de salario mínimo vigente en la entidad, tal y como lo establece el artículo antes citado.*

*Que en sesión de cabildo se sirva aprobar y conceder el pago a favor del suscrito la PRIMA DE ANTIGUEDAD correspondiente a 12 días por año de servicios, cabe recalcar que la suscrito he*

laborado 25 años 3 mes y 29 días de servicio efectivo, hasta el día de la presente solicitud y hasta el día en que me sea concedida mi pensión por jubilación. por lo que solicito a este H. Ayuntamiento realice el cálculo hasta el día en que me sea notificada mi pensión y sea separada de mis funciones.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesta por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado de Morelos y 46 de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

E.- Que en sesión de cabildo se sirva aprobar e inscribirme y a mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.

F.- Se haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del año 1999 al año en curso y hasta que se haga el pago de las cuotas y hasta en tanto me asista la calidad de jubilada.

G.- Con fundamento el artículo 5º de la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos de manera retroactiva es decir del año 1999 al año en curso y hasta que se haga el pago de las cuotas y hasta en tanto me asista la calidad de jubilada.

H.- Solicito desde el momento en que cause dita ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el mes de enero de 2015 y hasta el día del presente ocurso el pago correspondiente a AYUDA PARA PASAJES contemplado en el artículo 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DELAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva hasta en tanto me asista la calidad de jubilada.

Por lo que a mi jubilación se le debe de agregar el pago de dicha prestación.

1.- Solicito el pago de AYUDA PARA ALIMENTACIÓN contemplado en el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA desde el mes de enero de 2015, hasta el día del presente ocurso, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva hasta en tanto me asista la calidad de jubilada.

Por lo que a mi jubilación se le debe de agregar el pago de

*dicha prestación.*

*J.- Solicito el pago de la prestación de compensación por RIESGO DE TRABAJO contemplado en el artículo 29 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, desde mes de enero de 2015 hasta el día del presente ocurso, cuyo monto diario será, por lo menos, de tres días de salario mínimo vigente en la entidad, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva hasta en tanto me asista la calidad de jubilada.*

*Por lo que a mi jubilación se le debe de agregar el pago de dicha prestación.*

*K.- Que en sesión de cabildo se sirva aprobar y conceder el pago a favor de la suscrita, en mi calidad de pensionada y de manera definitiva, la prestación de vales de despensa, contemplada en el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que este H. Ayuntamiento me realiza dicho y es un De echo Adquirido que tengo.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado de Morelos y 54 fracción IV de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

*M.- Que en sesión de cabildo se ordene que a mi pensión por jubilación le sea agregado la prestación consistente en BONO DE PUNTUALIDAD, el cual me es pagado por la cantidad de [REDACTED], tal y como se acreditan con el recibo de nómina que se anexa al presente ocurso..” sic*

Ahora bien, de la integridad de la demanda, se desprende que la parte actora alegó que las autoridades demandadas violentan de manera grave su derecho de realizar el acuerdo de cabildo y en consecuencia el pago de las pretensiones que solicitó en su escrito de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, privándole de su medio de subsistencia y actuando de manera ilegal al decidir privarla de sus derechos sin razón ni fundamentar su actuar, ya que han transcurrido en exceso el plazo de 30 días hábiles que establece la *Ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad*

*Pública del Estado de Morelos*, para expedir el acuerdo de cabildo por el que se le conceda pensión por jubilación.

También manifestó que es procedente se condene a las autoridades a que le conceden su pensión con el salario de policía tercero, al haber laborado cinco años con el mismo grado jerárquico antes de pensionarse de conformidad con el artículo 295 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec*.

Por cuanto, a la inscripción ante una Institución de Seguridad Social, que las autoridades vulneraban su derecho a la salud, así como el de sus beneficiarios, contemplado en el artículo 4 constitucional, por lo que resultaba procedente su inscripción, así como a enterar las cuotas obrero patronales respectivas, por el tiempo que duró la relación administrativa.

Por cuanto a la prima de antigüedad que es procedente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, y 46 de la *Ley del Servicio Civil del estado de Morelos*.

Por cuanto a que se le paguen los vales de despena, alegó que es totalmente procedente, al ser un derecho adquirido que debe seguir otorgándole en su calidad de jubilado.

Por cuanto al pago de las demás prestaciones bono de riesgo de servicio, ayuda para transporte y ayuda para alimentación, que son procedentes en atención al artículo 105 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de*

*Morelos y 29,31, 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos.*

Al respecto, las autoridades demandadas refirieron por cuanto a las razones de impugnación que expuso el actor que resulta inoperante, ya que la solicitud del actor se encuentra en trámite como se advierte del expediente **Q [REDACTED]**

Por cuanto a la jerarquía superior inmediata, infirieron, que resulta inoperante ya que en ejercicio del principio de legalidad las autoridades no tienen competencia para otorgar el grado inmediato, de acuerdo a lo establecido en el reglamento interior de la oficialía mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en que reglamentan las facultades, atribuciones y competencias de la Oficialía Mayor y dependencias en materia de jubilaciones y pensiones, al ser la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial la encargada de ello.

Aunado a ello que en atención al oficio **[REDACTED]**, se consideró improcedente por no cumplir con los criterios establecidos en el artículo 205 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.*

Por cuanto a la inscripción al instituto de seguridad social refirió que a la fecha la actora ha contado con prestaciones de seguridad social, al haber sido dada de alta en seguridad social de conformidad con el oficio **[REDACTED]**, precisando que

no se le ha descontado cuotas obrero patronales por lo que no le asistía el derecho a reclamar una inscripción retroactiva, ante algunos de los institutos de seguridad social.

Por cuanto, a la prima de antigüedad, refirieron que era inoperante al ser personal en activo, y que, una vez otorgada la pensión, la Dirección General de recursos humanos se encargaría de elaborar el cálculo correspondiente.

Por cuanto a los vales de despensa que le correspondería la misma al causar baja por motivos pensionarios, ya que no será sujeto de ley ni miembro del personal en activo, tal y como lo señala el artículo 2 y 3 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

Por cuanto al instituto de crédito, alegaron, que es inoperante porque no era obligación de las propias autoridades otorgarlas en atención al artículo 27 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, al establecer que será facultativo y no obligatorio, además porque no tenían convenio.

Por cuanto al bono de riesgo, ayuda para transporte, ayuda para alimentación, refirieron, que era inoperante ya que no era obligación de las autoridades otorgarlas en atención al artículo 31, 34 y 35 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que establecía que era facultativo y no obligatorio, además porque no tenían convenio.

En este contexto, se procede al estudio de lo solicitado por la parte actora, en el escrito presentado el siete de febrero de dos mil veinticinco, al que se le configuró de la negativa ficta reclamada.

En ese sentido, y como de los párrafos que antecede, se desprende que la parte actora, reclama, en resumen, se le conceda la pensión por jubilación, requiriendo a su vez, derivado de la pensión reclamada, que en sesión de cabildo se le otorgue lo siguiente: el grado inmediato superior; se apruebe y conceda el pago de pensión por jubilación con el salario de policía tercero; que el pago de su pensión no sea menor a 40 salarios mínimos vigente en la entidad; que se apruebe y conceda la prima de antigüedad; que se apruebe e inscriba a él y a sus beneficiarios ante las dependencias de seguridad social; que se apruebe y conceda el pago de vales de despensa, y que se ordene agregar a su pensión la prestación de bono de puntualidad.

Así como, diversas prestaciones en su calidad de activo, relativas al pago retroactivo de sus cuotas obrero patronales ante cualquier instituto de seguridad social, desde mil novecientos noventa y nueve, al año en curso; la reinscripción retroactiva ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde mil novecientos noventa y nueve, al año en curso; ayuda para pasajes; ayuda para alimentación y riesgo de trabajo desde el mes de enero del año dos mil quince hasta la actualidad.

Por lo que, una vez realizado el análisis correspondiente se determina que en parte son fundados los argumentos

expuestos por la parte actora, que resultan suficientes para declarar la ilegalidad de la negativa ficta, respecto del escrito petitorio presentado y recibido el siete de febrero de dos mil veinticinco, por la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, resultando por un lado procedente las prestaciones reclamadas, en una más parcialmente procedente, por otro algunas prestaciones quedan sub iudice a la emisión del acuerdo que en su caso se determine y por otra más, algunas resultan improcedentes, como se explica a continuación.

En términos de la documental descrita y valorada en el considerando que antecede quedó acreditado que, Aurora Maura Yáñez Jiménez, dirigió escrito a la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos y recibido el siete de febrero de dos mil veinticinco, circunstancia reconocida por las autoridades demandadas al momento de contestar el juicio, por medio del cual solicitó la pensión por jubilación y diversas prestaciones.

Solicitud sobre la cual no ha recaído el acuerdo correspondiente por parte de las autoridades demandadas para tal pronunciamiento según lo previsto en el artículo 15 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

Ahora bien, la norma que dispone lo relativo a las pensiones, que atañe a los elementos de Seguridad del Municipio de Jiutepec, Morelos, se encuentra regulada dentro de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*; y en el *Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

En esa línea, y en la parte que interesa, tenemos que el artículo 14 y 15 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, disponen textualmente lo siguiente:

**Artículo 14.-** Las prestaciones de **pensión por jubilación**, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, **se otorgarán** mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, **una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.**

[...]

**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de **pensión por Jubilación** o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

[...]

*Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.*

***Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación. Lo resaltado es de este Tribunal.***

Disposiciones legales que son claras, en la parte que interesa, que para poder ser otorgadas las pensiones como la de jubilación a los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, se deben satisfacer los requisitos que se establecen en esta Ley mencionada, y en los demás ordenamientos aplicables, que como ya fue expuesto, en este asunto lo es, el *Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, y así el Cabildo respectivo pueda expedir el acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación.

Siendo que, como requisitos, dentro de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, se impone para el caso de pensión por jubilación una solicitud escrita acompañada por la copia certificada del acta de nacimiento, hoja de servicios, carta de certificación de remuneración de conformidad con su artículo 15 fracción I.

Mientras que, por su parte, en el *Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, se establece el procedimiento del trámite y desahogo de la solicitud de pensiones, que indica, en la parte que interesa lo siguiente:

### **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE Y DESHAOGO DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN.**

#### **1.- De la Recepción de la Solicitud.**

**Artículo 31.-** El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en edad avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;
- VIII. Firma del solicitante.

Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en el área correspondiente que determine el Ayuntamiento.

**Artículo 32.-** Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

- I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;
  - a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad;

i) Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d) El nombre completo del solicitante;

e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;

f) Lugar y fecha de expedición;

g) Sello de la entidad y;

h) Firma de quien expide.

B).- Tratándose de pensión por invalidez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I.- El original del Dictamen de la Institución de Seguridad Social y/o Dictamen Médico expedido por el médico facultado por la Autoridad Municipal responsable; en el cual se decreta la invalidez definitiva el cual deberá contar con las siguientes características.

a) Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;

b) Especificar nombre de quien lo expide;

c) Mencionar que es dictamen de invalidez;

d) Generales del solicitante;

e) El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, el solicitante;

f) Fecha de inicio de la invalidez;

g) Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;

h) El porcentaje a que equivale la invalidez;

i) Lugar y fecha de expedición;

j) Sello de la entidad y;

k) Firma de quien expide;

l) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.

C).- *Tratándose de pensión por viudez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:*

I. *Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaría, expedida por el Juez competente;*

II. *Copia certificada del acta de defunción; y*

III. *Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público fallecido.*

D).- *Tratándose de pensión por orfandad, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:*

I. *Copia certificada y actualizada de las actas de nacimiento de los hijos, del Servidor público fallecido expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;*

II. *En su caso, constancia de estudios del descendiente expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente.*

III. *Copia certificada del acta de defunción*

IV. *Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público que presto los servicios.*

V. *En caso de incapacidad física o mental del descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.*

E).- *Tratándose de pensión por ascendencia, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:*

I. *Copia certificada del Acta de Nacimiento de los solicitantes, expedida por el Oficial del Registro Civil;*

II. *Copia certificada del Acta de Defunción del Servidor Público o pensionista fallecido;*

III. *En caso de que el Servidor público fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el decreto pensionatorio o bien el acuerdo pensionatorio de Cabildo mediante el cual se otorgó la pensión correspondiente;*

IV. *Resolución o constancia de dependencia económica o en su defecto la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el Tribunal competente para ello.*

### **1.-De la Recepción y Registro de la solicitud de Pensión**

**Artículo 33.-** *Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.*

**Artículo 34.-** *Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.*

### **2.- De la Investigación e Integración del Expediente**

**Artículo 35.-** *Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el*

expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

**Artículo 36.-** En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

**Artículo 37.-** Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

3.- Del Análisis y la Elaboración del Acuerdo que Otorga la Pensión

**Artículo 38.-** una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

**Artículo 39.-** El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que

*aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;*

*III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;*

*IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;*

*V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.*

**Artículo 40.-** *Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.*

**Artículo 41.-** *Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.*

*En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.*

**Artículo 42.-** *Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.*

**Artículo 43.-** *Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.*

**Artículo 44.-** *Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".*

*Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.*

Así, con los artículos antes citados del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de

*Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, se desprende el procedimiento del trámite y el desahogo de la solicitud de pensiones que debe llevarse a cabo para las pensiones solicitadas, donde se puede resaltar en la parte que interesa, que una vez recibida la solicitud de pensión por jubilación, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, verificara los documentos, una vez verificado lo anterior se formara el expediente respetivo, posterior a ello, se turnara al área de integración e investigación con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad y una vez ya integrado el expediente, este deberá turnarse al área de análisis y dictamen que verificara la autenticidad de los documentos presentados, en consecuencia, al haberse comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique y posterior a ello, se elaborara el proyecto de acuerdo de pensión o la negativa de esta, debidamente fundado y motivado, que avalara la Comisión Dictaminadora y se someterá a votación del cabildo, y por último, una vez aprobado el acuerdo pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Ahora bien, el acto impugnado en el presente juicio es un acto negativo, que versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de las autoridades demandadas de dar trámite y otorgar la pensión por **jubilación y demás prestaciones**, que solicitó la parte

actora por escrito de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, dirigido a las autoridades competentes, por lo que es a las autoridades demandadas a quien les corresponde acreditar que no incurrieron en la abstención apuntada.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba les corresponde a las autoridades demandadas.

Destacando, que el requisito de presentar la solicitud y los anexos que se le acompañaron, fue debidamente demostrado en autos, y aceptado por las propias autoridades dentro de la contestación dada a la demanda entablada en su contra, tal y como se desprende con las documentales anunciadas en párrafos anteriores, y a las cuales se les otorgó valor probatorio.

Por lo que, realizada la valoración a las probanzas que le fueron admitidas a las partes, en términos del artículo 490<sup>3</sup> del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, no se desprenden

---

3 Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

pruebas que beneficien a las autoridades demandadas, en el que se acredite que estas una vez que recibieron la solicitud, hayan realizado todas y cada una de las etapas del desahogo previsto en el *Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

Por lo que si Aurora Maura Yáñez Jiménez, desde el siete de febrero de dos mil veinticinco, presentó por escrito su petición de concederle pensión por jubilación y demás prestaciones dónde anexo; acta de nacimiento, constancia salarial, constancia laboral, y las constancias que hasta ese momento se encontraban actualizadas, era obligación de las autoridades demandadas en la esfera de su competencia, el dar el seguimiento de la solicitud hasta su resolución correspondiente, debiendo proveer todo lo necesario para el eficaz cumplimiento al *Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, para realizar el proceso dentro del plazo de 30 días hábiles conforme al artículo 15 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, contados a la fecha que se tuvo por recibido la documentación necesaria para su tramitación.

Asimismo, en atención al artículo 295 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec*, que establece textualmente lo siguiente:

*Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.*

Dispositivo del que se advierte la obligación para la autoridad responsable, de analizar si quien solicita la pensión o jubilación ha cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, lo anterior a fin de que le sea otorgada la categoría inmediata superior; toda vez que es la autoridad quien cuenta con los elementos necesarios para determinarlo.

No pasa desapercibido, que el oficio [REDACTED] de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, que fue valorado en párrafos anteriores, se desprende que el Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Validad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, informó a la Directora de lo Contencioso Administrativo, que se consideraba que no era procedente otorgar el grado inmediato a la actora, porque no cumplía con los criterios establecidos en el artículo 205 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos*, no obstante dichos requisitos son señalados para los caso de promoción de los elementos policiales en activo<sup>4</sup>, y no así para los casos de pensiones.

4 Artículo 205.- Los criterios para la promoción serán:

I. De los requisitos:

- a. Créditos correspondientes, otorgados mediante cursos;
- b. La antigüedad en el grado;
- c. Los créditos obtenidos en los estudios validados, y en su caso,
- d. Estímulos obtenidos.

Lo anterior obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto, lo que no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que conlleva a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el precepto 295 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos*, únicamente requieren que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues como se insiste, aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

---

III. De los exámenes:

- a. Aprobar la Evaluación de Control de Confianza
- b. Aprobar las Evaluaciones de Habilidades, destrezas y conocimientos y Desempeño en la Función;

Luego entonces, así como lo solicitó la actora, en caso de conceder la pensión solicitada, es obligación de la autoridad Municipal, analizar oficiosamente si se cumple con los cinco años en el grado que ostenta el promovente para obtener la categoría inmediata superior, en términos del artículo 295 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec*.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el criterio siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2022169*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853*

*Tipo: Aislada*

***POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.***

*De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si **quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación***

***o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.***

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.*

*Amparo directo 603/2019. Epigmenio Gabriel Piedra Guadarrama. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Silvia Guadalupe Walkup Mentado.*

*Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Por otra parte, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* establece lo siguiente:

*“...El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad...”*

Por tanto, de conceder la pensión reclamada es obligación de la autoridad municipal, observar lo contemplado en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, relativo a que en ningún caso la pensión podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

Por cuanto a lo relativo a que se le conceda derivado de su pensión, en sesión de cabildo, la prima de antigüedad; se apruebe y otorgue la inscripción de la actora y su beneficiarios ante las dependencias de seguridad social; pago de vales de despensa y bono de puntualidad, en tanto no se emita el acuerdo pensionatorio correspondiente, la relación administrativa de la parte actora con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, aún se encuentra vigente, por lo que, no nos encontramos en el supuesto para el otorgamiento del derecho reclamado por el demandante, al encontrarse dichas prestaciones sub judice a la emisión del Acuerdo de Pensión solicitado, por lo tanto, **corresponderá a las autoridades demandadas, ocuparse del pronunciamiento respectivo.**

Por cuanto a las prestaciones solicitadas en su calidad de activo relativas al pago retroactivo de sus cuotas obrero patronales ante cualquier instituto de seguridad social, desde mil novecientos noventa y nueve, al año en curso; la reinscripción retroactiva ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde mil novecientos noventa y nueve, al año en curso, resultan parcialmente procedente conforme a lo siguiente:

Es importante precisar que en diversas sentencias definitivas aprobadas por unanimidad de los Integrantes de este Tribunal, por citarse algunas, las emitidas en los expedientes: TJA/1ºS/280/2023 que se aprobó por unanimidad el 03 de julio del 2024; TJA/1ºS/259/2023 se aprobó por unanimidad el 28 de agosto del 2024, con el voto concurrente

del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] se aprobó por unanimidad el 28 de agosto del 2024, con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] se aprobó por unanimidad el 28 de agosto del 2024, con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas sobre ese tema; T [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 04 de septiembre del 2024; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 16 de octubre del 2024; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 15 de enero del 2025; [REDACTED] [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 15 de enero del 2025; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 29 de enero del 2025, con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 05 de febrero del 2025, con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 12 de febrero del 2025, con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 19 de marzo del 2025, con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; se adoptó el criterio que era necesario que existiera convenio celebrado por el Municipio de que se trate con el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para que los justiciables tuvieran derecho a gozar de la prestación de seguridad ante esos Institutos.

Sin embargo, se abandona ese criterio para determinar procedente la prestación que se analizan, atendiendo a que de una nueva interpretación que se realiza las disposiciones legales que regulan la prestación de seguridad social, este Tribunal determina que no es necesario que exista convenio celebrado con los Institutos señalados para que los justiciables puedan gozar de la prestación de seguridad social que otorgan, sin que ello implique violación a los derechos fundamentales previstos por nuestra Carta Magna o Tratados Internacionales.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis:

**CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** Los derechos humanos de igualdad y seguridad jurídica (también conocidos como derechos fundamentales, al estar contenidos en la norma constitucional) fundamentan el respeto al precedente: el criterio o decisión sostenido en un caso anterior, debe aplicarse ante casos similares en el futuro. Esos derechos humanos, a su vez, se tornan en principios o directrices para el sistema y ordenamiento jurídicos. De esta forma, el respeto al precedente tiene su base en lo que se conoce como principio de universalidad en el razonamiento jurídico, consistente en una regla de conducta para los Jueces, según la cual deben aplicar el criterio interpretativo anterior a casos semejantes en el futuro. Por ende, en aras de preservar los mencionados derechos el órgano debe justificar en la sentencia el cambio de criterio o variación de precedente, porque sólo a través de la exposición de razones puede demostrarse una excepción al principio del respeto al precedente que pueda garantizar y evitar una vulneración a esos derechos humanos; excepciones que encuentran fundamento cuando en el caso concreto y en las circunstancias

*que lo rodean, existen aspectos de índole jurídica que obligan a modificarlo, por ejemplo, ante una reforma constitucional o legal, o bien, con motivo del desarrollo y evolución de una institución jurídica e incluso, ante nuevas obligaciones de control de las autoridades judiciales (control de convencionalidad), entre otras<sup>5</sup>.*

Este Órgano Jurisdiccional justifica el cambio de criterio o variación de precedentes de lo resuelto, conforme a los siguientes razonamientos.

Se consideran como antecedentes sobre el tema las ejecutorias de amparo directo emitidas en los expedientes 152/2023, 172/2023, 189/2023, 221/2023 y 237/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; 65/2022, y 155/2024, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

De una nueva interpretación que se realiza a los ordenamientos que regulan la prestación de seguridad que se analiza, se determina que no es necesario que exista convenio con los Institutos señalados para que sean otorgadas a los justiciables las prestaciones de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

---

<sup>5</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 498/2011. Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Tesis: IV.3o.A.5 K (10a.). Página: 2380. Núm. de Registro: 2001850. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional

Considerando que la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, establece a favor de la parte actora con motivo de los servicios prestados, la prestación de seguridad social, referente a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el artículo 54, fracción I, que dispone:

*"Artículo \*54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; [...]."*

Prestación que estaba a cargo del Municipio como lo dispone el artículo 55, de la citada Ley, que establece:

*"Artículo 55.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."*

La *Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 4268 el 30 de julio de 2003, que se encontró vigente hasta el día 24 de agosto de 2009, porque fue abrogada por la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que entró en vigencia el día 25 de agosto de 2009, en el artículo 75, fracción I, estableció la prestación de seguridad social consistente en la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 75.- De igual manera los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, también tendrán derecho a diversas prestaciones por razón de su servicio, con cargo al presupuesto de las corporaciones, como son:*

*I. Ser inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con los beneficios que establecen sus leyes respectivas, sobre la base de los convenios que celebren las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los municipios con esas instituciones de seguridad social, siendo solidario para con los municipios para cumplir con esta prestación el Gobierno del Estado y la Federación en la medida que establezcan los convenios que se celebren en el marco de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;*

*[...].”*

El artículo 106, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que se publicó el 24 de agosto de 2009, en el periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4735, en el artículo 106, establece que la autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que*

*éstos deberán regir La Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.”*

En alcance a ese artículo se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5158 el día 22 de enero de 2014, la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, la cual en los artículos 4, fracción I, y 5, establecen respectivamente a favor del actor la prestación de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El artículo 5, de ese ordenamiento legal establece que esa prestación de seguridad social estará a cargo de las respectivas instituciones obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito*

*para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.”*

Se precisa que la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación.

Así, del análisis a los artículos antes citados, se desprende que la parte actora tuvo derecho a la prestación de seguridad social consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, surgiendo la obligación de las autoridades demandadas a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.

Sirven de orientación los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcriben:

**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.** Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los

*Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios<sup>6</sup>.*

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.** Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el

<sup>6</sup> Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 583, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES." Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2020457. Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LI/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642

*Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto<sup>7</sup>.*

Esos criterios establecen en esencia, que acorde a las leyes, cuando se impone a los Municipios u organismos municipales la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y estos no cuenten con convenio celebrado con alguna institución como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ello no los exime de otorgar seguridad social a sus trabajadores y en su caso de celebrar esos convenios.

Por tanto, se determina a fin de cumplir con la obligación de otorgar a los miembros de las instituciones policiales la prestación de seguridad social que se ha venido hablando, el Municipio de Jiutepec, Morelos, debió celebrar convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de forma obligatoria y no opcional por no establecerse así en

---

<sup>7</sup> Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once. Registro digital: 161599. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 100/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583

los ordenamientos legales antes referidos, por lo que al no hacerlo es imputable a ese Municipio y no a la parte actora que no exista convenio celebrado con esos Institutos.

Idéntica situación ocurre con la prestación solicitada, relativa a la Inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos, que se determina procedente, pues como fue indicado, atendiendo a que de una nueva interpretación que se realizaron a las disposiciones legales que regulan esta prestación, se determina que no es necesario que exista convenio celebrado con el citado instituto, para que la parte actora pueda gozar de la misma.

Por ello a fin de cumplir con la obligación de otorgar a los miembros de las instituciones policiales la prestación en análisis, el Municipio de Jiutepec, Morelos, debió celebrar convenio con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de forma obligatoria y no opcional por no establecerse así en los ordenamientos legales que contemplan este derecho, como se observa de los artículos 54, fracción I, 55 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, el artículo 106 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, y artículo 27 *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, por lo que al no hacerlo es imputable a ese Municipio y no a la parte actora que no exista convenio celebrado con esos Institutos.

Por cuanto a las prestaciones en su calidad de activo, relativas a la ayuda para pasajes, ayuda para alimentación, riesgo de trabajo desde el mes de enero del año dos mil quince hasta la actualidad, se determinan improcedentes, atendiendo a lo siguiente:

Ello es así, porque los artículos 29, 31 y 34 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* textualmente contemplan lo siguiente:

*Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

*Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

*Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos*

El término podrá deviene del verbo expresado en infinitivo “poder”<sup>8</sup>, que en su acepción que nos ocupa significa conforme al diccionario de real academia española<sup>9</sup>, lo siguiente:

*“Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”.*

---

<sup>8</sup> La palabra podrá se define como el conju. v. Conjugación del verbo poder. Esto puede ser consultable en la página web <https://www.definiciones-de.com>

<sup>9</sup> Consultado en la página web <https://dle.rae.es/poder> el 29 de marzo de 2023.

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, si bien no otorga una facultad discrecional o caprichosa a las autoridades demandadas, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una compensación, no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de las autoridades demandadas, principalmente al factor presupuestal; toda vez que es el Congreso del Estado de Morelos, quien autoriza el presupuesto de egresos para cada Municipio, en este caso para el Municipio de Jiutepec, Morelos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos preestablecidos, en este caso, salarios de los Cuerpos de Seguridad Pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Municipio que se trate, el legislador le confía la posibilidad de “compensar” por riesgo de servicio, ayuda de pasajes o ayuda de alimentos, a los elementos de seguridad pública, y en consecuencia a sus dependientes económicos en este caso del pensionado por jubilación, sin que estos se tornen en una obligación permanente y mucho menos queden incorporadas como una prestación directa al monto de pensión.

En ese contexto, atendiendo a lo antes expuesto, y a la ilegalidad de la negativa ficta configurada se declara su nulidad para los efectos siguientes:

**A)** Deberán realizar todas las etapas del proceso para la **emisión del Acuerdo de Pensión por jubilación y emitir el Acuerdo que corresponda.**

**B)** Deberán **cumplir cabalmente con el procedimiento administrativo** establecido en el *Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

**C)** Una vez cumplido lo anterior, en sesión de Cabildo deberán resolver dentro del término de 30 días, conforme al artículo 15 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de pensión por jubilación del actor, en términos de lo resuelto a lo largo de esta resolución.

**D)** De resultar procedente la pensión solicitada, se deberá analizar si se cumple con los cinco años en el grado que ostenta el promovente para obtener la categoría inmediata superior, en términos del artículo 295 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec*, y deberán verificar que la pensión que le

sea concedida a la parte actora, no sea menor a cuarenta veces el salario mínimo, ello con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*<sup>10</sup>.

**E)** Las autoridades demandadas, al momento de emitir el acuerdo de pensión deberán apegarse al marco de legalidad que se establecen en la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, por cuanto, a la integración, forma de pago y el incremento porcentual anual de la pensión.

**F)** De resultar procedente la solicitud de la parte actora, de igual forma, dentro del término de los 30 días antes citado, deberá **publicarse el acuerdo de pensión en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”**, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del *Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

---

10 Artículo 16.-

[...]

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

G) Las autoridades demandadas, en el término de 10 días, deberán exhibir las constancias de afiliación de la parte actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las constancias de pago de las cuotas patronales correspondientes, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince y en lo subsecuente.

H) Las autoridades demandadas dentro del término de 10 días deberán exhibir las constancias de pago de las cuotas patronales correspondientes, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince, y hasta la fecha en que siga prestando sus servicios ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En el entendido que, para esos efectos se deberá dar cumplimiento a las obligaciones previstas por el artículo 3 fracción XII<sup>11</sup> de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*.

---

<sup>11</sup> Artículo \*3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

Condena, señalada del inciso A) al inciso F), a las que se sujetan las autoridades de mandadas a cumplimentar en un término improrrogable de treinta días y respecto a lo indicado en el inciso G) y H), en el término de diez días ambos plazos contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, debiendo informar en idénticos plazos respectivamente, a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal respecto de su cumplimiento, apercibidas que de no hacerlo así se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, **quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma.**

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*<sup>12</sup>

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

---

12 No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

----- RESUELVE: -----

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se decreta la configuración de la negativa ficta impugnada, atribuida a la autoridad demandada, en términos de las razones vertidas en el considerando IV de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se decreta la ilegalidad de la negativa ficta que se configuró a la solicitud del trámite de pensión por jubilación con acuse de recibido siete de febrero de dos mil veinticinco, y en consecuencia su nulidad para los efectos determinados en el último considerando.

**CUARTO.-** Condena, señalada del inciso A) al inciso F), a las que se sujetan las autoridades demandadas a cumplimentar en un término improrrogable de treinta días y respecto a lo indicado en el inciso G) y H), en el término de diez días ambos plazos contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, debiendo informar en idénticos plazos respectivamente, a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal respecto de su cumplimiento, apercibidas que de no

hacerlo así se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, **quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma**, atendiendo al último considerando de esta resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Secretaria de Estudio y Cuenta **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR** habilitada, en suplencia por ausencia<sup>13</sup> de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>13</sup> De conformidad con el Acuerdo PTJA/35/25, emitido en la sesión extraordinaria número dos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR  
HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2<sup>as</sup>/97/2025

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2<sup>as</sup>/97/2025, promovido por Aurora Maura Yáñez Jiménez, por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos a través del Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos y Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos. Conste.

 \*MKCG

ESP.

